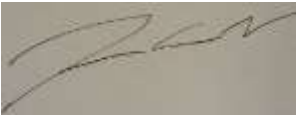


CONSTANCIA. 09 de octubre de 2020. La demandada en este proceso fue notificada a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, el término concedido al auxiliar, para contestar y excepcionar corrió los días 25, 28, 29, 30, de septiembre, 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2020 el auxiliar contesto la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, no proponiendo excepciones. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P
DEMANDADO	MARÍA DANIELA CALLE PINEDA
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00522-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARÍA DANIELA CALLE PINEDA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré N°31357 con fecha de vencimiento el 07 de agosto de 2017 por valor de \$2.526.149 (folio 5), y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 08 de agosto de 2019 (folio 11) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada a través de curador *ad litem* el 22 de septiembre de 2020 quien contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, no proponiendo excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P** y en contra de **MARÍA DANIELA CALLE PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos **millones quinientos veintiséis mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$2.526.149)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 31357 con fecha de vencimiento el 07 de agosto de 2017 (folio 5).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 08 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No. 31357.

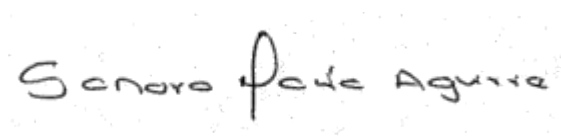
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARÍA DANIELA PINEDA CALLE** se fija como agencias en derecho la suma de ciento ochenta y cuatro mil pesos (\$184.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c784ad09b75dd6aa949ca8ee301137bed8087e83747aabc8ba5cc7
d8412d8bed

¹ Publicado por estado No. 117 fijado el 14 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

